RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 3> S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 439/2024)»** (Expte. N° 26501 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor presentó recurso de queja (CRU006838000000106578-7) contra la SI N° 19/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDC N° 9/25 de ese mismo cuerpo.

En el punto I de la presentación individualizó el objeto; en el ap. II puntualizó el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad (carátula, copias, tempestividad, exención del depósito) y afirmó haber recurrido en tiempo oportuno. A continuación, en el acápite III efectuó un relato de antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los fundamentos de la resolución denegatoria.

En primer lugar, sostuvo que la Cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal al afirmar, con aseveraciones que podrían caber a cualquier caso, que el recurso carece de autosuficiencia por presentar un relato incompleto. Argumentó que -contrariamente a lo afirmado en la sentencia- efectuó en la casación una crítica razonada y puntual. Que demostró que hubo una denuncia infundada del banco (que los jueces adjudican a la Comisión Fiscalizadora); que además la entidad se constituyó como querellante en la causa penal

acusándolo y solicitando pena, cuando ya conocía la improcedencia de tal acusación, lo que revela un obrar con malicia. Y que finalmente, evidenció el nexo causal y los efectos dañosos derivados de esa conducta jurídicamente reprochable.

Aseguró haber indicado claramente que fue absuelto en el juicio penal, en el que se rechazó la pretensión incriminante del banco, que sostuvo tozudamente, sin que se le prestara atención a su propio reclamo.

Puntualizó que, tanto en el memorial de agravios que sostuvo la apelación como en la casación, expresó específicamente que se desoyó la cosa juzgada penal y su proyección vinculante en sede civil. Interpretó que en ambas instancias se desconoció la virtualidad de la absolución y la ilegitimidad del proceder del banco demandado, que los jueces civiles no podían desconocer.

Señaló que identificó con precisión el objeto litigioso, las normas infringidas y la crítica concreta a la sentencia de cámara. Destacó que criticó los fundamentos de la alzada y que demostró el apartamiento de las constancias de la causa y del derecho que reclama aplicación.

Aseveró que no se limitó a efectuar una interpretación personal y subjetiva. Consideró que los jueces se apartaron de la interpretación lógica de los hechos probados de la causa; así, admitieron que hubo débitos ilegítimos en su cuenta, pero anularon toda vinculación con los daños derivados de esa conducta para concluir que se trataría de daños auto infligidos.

Insistió en que los magistrados no pudieron soslayar la absolución en sede penal, pero reinterpretaron la sentencia y desdeñaron las afirmaciones de la jueza penal que ubicó al actor en la situación de víctima.

Resaltó que fue víctima y rehén del banco demandado, lo que consta en una sentencia penal previa a la demanda y que se ofreció como prueba. Razonó que por su fuerza de cosa juzgada, prejudicial y vinculante, los jueces no podían apartarse de esa conclusión, pese a lo cual lo hicieron.

Concluyó que la crítica esencial fue que tanto la sentencia de alzada que confirmó la de origen y esta que recurre, no son derivación razonada de los hechos comprobados de la causa. Insistió en su condición de víctima y rehén y en que los jueces admitieron la existencia de daño, pero no se lo atribuyeron al proceder del banco, aunque este se les haya revelado ilegítimo. Se quejó de que no se apliquen a los hechos probados el derecho correspondiente; que se quiebre el silogismo para excluir de toda responsabilidad al banco y que se omita la máxima que afirma que todo el que causa un daño debe repararlo en la medida en que lo ha provocado.

Finalmente, en el apartado VI mantuvo la reserva del caso federal y en el VII formuló el petitorio de rigor.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar

que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas y luego de la lectura de la queja, se impone señalar que no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de la casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II. 1.- La resolución puesta en crisis (SIC N° 19/25) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 9/25 por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada observaron -en primer lugar- que se presentó un relato incompleto y parcializado de los antecedentes de la causa; detallaron las omisiones de la reseña y expusieron la falta de autosuficiencia del recurso. Además, cuestionaron la errada técnica recursiva utilizada por el actor -de fragmentar la resolución e introducir la crítica- lo que lleva al quiebre del sentido lógico

de la sentencia, malogrando el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por el juez. En definitiva, concluyeron que no satisfizo las exigencias de admisibilidad formal al incumplir con la regla 3, ap. *c*, I del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

Con respecto a la causal invocada -art. 291 inc. *e*- los jueces efectuaron un repaso de los aspectos relevantes que definen la doctrina de la arbitrariedad, para concluir que en el escrito casatorio no se observaron basamentos jurídicos sólidos que demuestren la arbitrariedad de lo decidido. Por el contrario, advirtieron solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, destacando que tales discordancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad, además de resultar ajenas a la instancia extraordinaria.

Subrayaron que los cuestionamientos formulados por el recurrente trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto, limitándose a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.

Señalaron que a partir del relato parcializado de las circunstancias fácticas principales del expediente, el impugnante omitió mencionar los fundamentos dados para confirmar el rechazo de la instancia anterior. Asimismo, que el actor se limitó a efectuar una interpretación de carácter personal y subjetiva de los hechos, las pericias y el derecho que invoca aplicable, en un intento de reedición de agravios expresados en anteriores

instancias. En definitiva, destacaron que la técnica recursiva empleada por el recurrente demostró claramente la carencia de fundamento mínimo razonable para acreditar la procedencia de la casación

Finalmente, concluyeron que no surgió de la argumentación del casacionista la demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución, ni tampoco demostró en forma fehaciente que el mismo haya menoscabado garantías y derechos constitucionales. Por ello, entendieron que los argumentos expuestos no eran válidos ni suficientes para probar que el pronunciamiento recurrido careciera de fundamentación o razonabilidad y que solo evidenció un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, lo que no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. *e* del art. 291 del CPCC.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse el presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

Es que, en principio, se queja por un excesivo rigor formal con que la alzada efectuó el control, pero no se hace cargo de ninguna de las falencias que le fueron señaladas. En tal sentido, no rebate lo dicho en el decisorio sobre la falta de autonomía del recurso, debido a las fallas insalvables del relato de antecedentes; concretamente, no dice nada

sobre el modo muy confuso en que se describieron las sentencias de grado y de alzada, ni demuestra haber relatado con claridad los lineamientos que las sostuvieron. Tampoco se refiere al error que se le marcó, de efectuar remisiones a otros escritos, lo que para la Cámara hizo que el relato quedara inconcluso; ni siquiera niega que su reseña fuera parcializada. En la misma línea, no prueba que hubiera narrado eficazmente los fundamentos y las normas invocadas en los pronunciamientos, ni demuestra que hubiera descrito acabadamente los términos de los escritos postulatorios (demanda y contestación), así como los actos procesales relevantes, y la totalidad de la prueba producida.

Por el contrario, su tarea en este punto se limita a un intento por reeditar la cuestión principal, apelando a la protección de sus derechos constitucionales, pero en ningún momento siquiera ensaya una defensa a su relato fallido, que, tal como se le señaló en el resolutorio en crisis, forma parte integral del recurso de casación.

Es más, si como juez del recurso, este Superior Tribunal acude a la casación, es fácil corroborar las falencias señaladas en el fallo cuya revisión se solicita. En efecto, el relato (aps. IV y V, hojas 3/4 del escrito) es confuso, no es lineal, sino que aparece mechado con las interpretaciones, remisiones y críticas del recurrente, muy lejos de la exigencia de un relato claro, concreto, preciso y objetivo de todas las circunstancias relevantes del caso que exige la acordada reglamentaria. No detalla los términos de la demanda ni de la defensa de la contraparte; tampoco menciona el plexo

probatorio ni la valoración de este que hizo el magistrado y pese a que transcribe un breve fragmento de la sentencia de primera instancia, no se refiere a los fundamentos por los cuales el juez llegó a esa decisión.

De la segunda instancia, nada dice sobre los agravios que llevó a la apelación, ni sobre la réplica de la entidad demandada. En cuanto a la parte resolutiva, resume en unas pocas líneas una sentencia por demás extensa en la que los camaristas analizaron detalladamente cada uno de los aspectos puestos a consideración, de lo que también omite cualquier referencia.

Todo ello nos lleva a coincidir con lo señalado por la Cámara al efectuar el primer control de admisibilidad, de manera que ese primer agravio sobre el exceso de formalismo ritual no será atendido.

Además, no debe soslayarse que sobre la doctrina del exceso ritual este Tribunal ya ha dicho que *«debe ser aplicada con ponderada prudencia a fin de evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan [...] ya que ella no sirve para todo ni se la puede hacer jugar como un comodín facilitador del acceso [...] sólo cabe acudir a aquel principio en situaciones precisas […] el invocado exceso ritual manifiesto no puede ser interpretado en forma tan laxa que permita sortear las consecuencias acaecidas por el propio comportamiento negligente (SI 78/16; SI 221/25 STJCh)»*, como pretende el actor quejoso.

II.3.- El segundo agravio que aborda la queja, se refiere a la doctrina de la arbitrariedad. Allí

niega haber omitido criticar los fundamentos de la alzada, o dejado de demostrar el apartamiento de las constancias de la causa, o haberse limitado a efectuar una interpretación personal e incluso niega cualquier intento de reedición de agravios.

Pero se trata solo de una negativa genérica, sin consistencia para sustentar sus dichos, ya que en ningún momento muestra cómo lo hizo o qué argumentos utilizó para ello.

En lugar de eso, el recurrente insiste con su crítica a la sentencia definitiva y a la valoración de los hechos y de la prueba que allí se hizo, lo que resulta totalmente ajeno a esta instancia. Se queja de lo decidido, pero olvida que lo que debió demostrar aquí es de qué manera fue planteada esa cuestión en la casación.

Reiteramos que lo que debió atacar aquí es la sentencia denegatoria, pues su oportunidad para rebatir la sentencia definitiva ya la tuvo en la casación, aunque sin éxito. Y si, nuevamente, acudimos al recurso denegado, vemos fácilmente la ineficacia de esta tarea que fue evaluada por la alzada en cada uno de sus aspectos, de un modo con el que coincidimos plenamente (cons. III en lo pertinente y IV).

El resultado de la faena impugnativa es que quedaron en pie por falta de embate los puntos vertebrales de la sentencia denegatoria referidos a la causal casatoria esgrimida. Es decir, no evidencia haber desarrollado algún basamento jurídico para probar la arbitrariedad de lo decidido, ni que su análisis no exhibiera solo su discrepancia con el criterio empleado por los

jueces o una simple disconformidad con lo resuelto por la alzada. No rebate que hubiera presentado un relato parcializado de las circunstancias fácticas y fundamentales del expediente. Tampoco consigue crear la convicción de que no se trata solamente de una interpretación de carácter personal y subjetiva de los hechos, las pericias y el derecho, en una reedición de agravios expresados en anteriores instancias. Mucho menos, que hubiera efectuado una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución jurídica, ni que esa solución hubiera producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales, tal como le reclamaron los jueces de la Cámara.

En rigor, la queja insiste con las cuestiones de fondo que ya fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero sin precisar cómo y en qué parte de la casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados y por ello fracasa en su intento de patentizar la arbitrariedad. Sus agravios resultan insuficientes para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

II.4.- En definitiva, la queja resulta una reiteración de argumentos ya ensayados en las instancias anteriores, y -lo que es peor- no logra demostrar el error en la denegación de la casación, al no evidenciar -más allá de exponer su propio criterio- cómo demostró la arbitrariedad de lo resuelto.

En ese contexto, la tarea impugnativa resulta insuficiente para destruir las razones que brindó

la Cámara en la sentencia cuestionada (SIC N° 19/25), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

El recurrente parece omitir que sus quejas, vinculadas a los débitos (que califica de ilegítimos) realizados por el banco en su cuenta; la absolución que obtuviera en sede penal; su aludida situación de víctima y rehén de la entidad bancaria; el deterioro del estado financiero de su empresa y la responsabilidad del banco en esa situación, ya fueron tratadas y rechazadas en la sentencia definitiva, por los Jueces Lucero y De Cunto, luego de un profundo y extenso análisis, que ha quedado firme por falta de un ataque eficiente en la etapa casatoria, por lo que su revisión en esta instancia se encuentra vedada.

En otros términos, debemos concluir que en lugar de efectuar un verdadero alzamiento en cada una de las oportunidades procesales correspondientes, el quejoso se dedicó a replantear nuevamente su caso y la solución que entiende acorde a sus intereses, pero sin hacerse cargo debidamente -ni en la apelación, ni en la casación ni en esta queja-, de rebatir los razonables fundamentos expresados por los jueces que intervinieron en cada una de las instancias.

III.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el actor, mediante escrito digital CRU-006838000000106578-7, contra la sentencia interlocutoria N° 19/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 12/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.